REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00035-00***

El 21 de julio de 2020 el abogado LUIS FELIPE PARRA R. remitió al Juzgado escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 14 de julio de 2020 y allegó el Auto de 7 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos de restitución de bienes, de conformidad con el artículo 385 en concordancia con el numeral 9 del articulo 384 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Así las cosas, la revisión del escrito de demandada, permite establecer que la causal invocada en la demandada para solicitar la restitución de los bienes, pretendida por el Banco accionante es la mora en el pago de los canones de arrendamiento causados con posterioridad al 9 de agosto de 2019, por tanto, el proceso conforme las normas citadas se tramita en única instancia.

En consecuencia, es claro que frente a la sentencia proferida el pasado 14 de julio, no resulta procedente interponer recurso de apelación como lo dispone el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso que prevé que el recurso citado solo procede en contra de sentencias proferidas en primera instancia o cuando se trate de fallos en equidad.

En cuanto al Auto de 7 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió a proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006 a la sociedad aquí demandada, ha de tenerse en cuenta que tal como lo prevén los artículos 385 y el segundo inciso del numeral 4

el artículo 384 del Código General de Proceso, cuando la demanda se fundamente en falta de pago de canones de arrendamiento, como ocurre en este caso, el demandado no será escuchado, hasta tano no consigne a órdenes del juzgado el valor de lo que se indica en la demanda y las pruebas allegadas con ésta, que adeuda.

Así en atención a ello, el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente al citado documento aportado por el abogado de la demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS FELIPE PARRA R. en contra de la sentencia de 14 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: NO ESCUCHAR *a la parte demandada y por tanto abstenerse de realizar pronunciamiento alguno en relación con el Auto de 7 de agosto e 2019 de la Superintendencia de Sociedades, a la luz del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO